



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ANA PATRICIA REYES SARRIA
DEMANDANDO	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y PORVENIR S.A.
VINCULADO	PROTECCIÓN S.A como litisconsorte necesario por pasiva
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310500820220046601
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 257 del 29 de septiembre de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE TRASLADO: las AFP omitieron cumplir su deber de información
DECISIÓN	ADICIONA y CONFIRMA

Hoy, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 048 de 22 de febrero de 2023, proferida por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ANA PATRICIA REYES SARRIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS , PORVENIR S.A** y vinculada **PROTECCIÓN** bajo la radicación **76001310500820220046601**.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 734

En atención al memorial allegado por COLPENSIONES (PDF05RenunciaPoderColpensiones del cuaderno del Tribunal), se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado

Richard Giovanni Suárez Torres identificado con CC. No. 79.576.294 y T. P. 103.505 del C. S. de la J., a quien la entidad, le otorgó poder que obra en el expediente. Se observa que la renuncia cumple con los presupuestos del artículo 76 del C.G.P; es decir, con la notificación de renunciada enviada al poderdante.

ANTECEDENTES PROCESALES

La Señora **ANA PATRICIA REYES SARRIA** demandó a **COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR**, pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado del RPM (Régimen de Prima Media) al RAIS, en consecuencia, se tenga como válidamente afiliada a **COLPENSIONES** y se disponga por parte de **COLFONDOS y PORVENIR** el traslado de todos los aportes de la cuenta individual, con sus rendimientos financieros, gastos de administración y demás acreencias, sin que haya lugar, a cobros adicionales u otros conceptos por parte de la AFP administradora del RAIS.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó ordenarse la afiliación ante al régimen de prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES**.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, indicó que nació el 14 de junio de 1963.

Que inició su vida laboral el 17 de diciembre de 1981, cotizando al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones. Cotizó 310 semanas en su tiempo con esta entidad.

Que, en abril de 1999, mientras trabajaba en la Universidad de La Sabana, firmó un formulario de traslado a Colfondos S.A. Luego, en septiembre de 2004, mientras estaba empleada en Estrumetal S.A., firmó un formulario de traslado a Porvenir S.A. En ambos casos, no se le informó sobre las diferencias en la mesada pensional entre los fondos de pensiones ni las diferencias en la liquidación de la pensión en cada régimen pensional. Sin embargo, los asesores comerciales de Colfondos y Porvenir S.A. persiguieron su traslado a estos fondos.

Que, el 18 de enero de 2022, solicitó el traslado de Porvenir S.A. Sin embargo, pero le fue negado.

El 11 de agosto de 2021 solicitó su traslado a Colpensiones, pero Colpensiones la denegó en un comunicado del 13 de agosto de 2021, que indicaba que debía ir a la administradora de pensiones donde estaba vinculada o a las autoridades judiciales competentes.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad es plenamente válida y voluntaria de acuerdo con los literales b) y e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. Afirma que la demandante tomó esta decisión de manera consciente y voluntaria después de recibir información y orientación por parte de las AFP COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.

Indicó que la demandante se encuentra a menos de diez años de cumplir la edad para pensionarse por vejez en el Régimen de Prima Media, lo que hace jurídicamente imposible su traslado a COLPENSIONES según lo dispuesto en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1 del Decreto 3800 de 2003.

Frente a la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, manifestó que es válida según los literales b) y e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Además, la demandante se encuentra a menos de diez años de cumplir la edad para pensionarse por vejez en el Régimen de Prima Media, lo que hace jurídicamente imposible su traslado a COLPENSIONES.

Realizó una petición especial, indicado que, sin buscar reconocimiento de derechos, en caso de que se declare la nulidad o ineficacia del traslado al RAIS. La solicitud consiste en que se ordene la devolución de todas las sumas percibidas por las Administradoras de Fondos de Pensiones del RAIS, incluyendo cotizaciones, rendimientos financieros, gastos de administración, entre otros, que pertenecen a la cuenta individual de la demandante. Además, se solicita que estas sumas se indexen por el período de tiempo en que la demandante estuvo afiliada al fondo privado.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción y compensación.

Por su parte, **PORVENIR**, respondió a la demanda oponiéndose a las pretensiones y

argumentando que la demandante se trasladó de manera horizontal a Porvenir S.A. después de recibir información completa y transparente que le permitió tomar una decisión informada sobre su régimen pensional. Además, la demandante hizo una declaración escrita en la que reconoció haber sido asesorada sobre las implicaciones del régimen de ahorro individual y seleccionó a Porvenir para administrar sus aportes. Por tanto, no hay vicio en el consentimiento que pueda probar la nulidad.

Así mismo, frente a la ineficacia basada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, argumenta que esta disposición se aplica a actos que impidan o atenten contra el derecho de afiliación al sistema, y no se alega ni se demuestra ninguna conducta dolosa por parte de Porvenir S.A.

En cuanto a la devolución de gastos de administración, dice que estos gastos están destinados a financiar la gestión de la cuenta de ahorro individual del afiliado y que no forman parte de la pensión de vejez.

Propuso las excepciones que denominó: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y restituciones mutuas.

COLFONDOS, en la contestación de la demanda, presentó oposición en respuesta a las declaraciones y condenas planteadas en contra de la sociedad. En particular, se opone a la declaración de nulidad o ineficacia del traslado del demandante a COLFONDOS S.A.

La oposición se basa en el argumento de que COLFONDOS S.A. brindó al demandante una asesoría completa y detallada sobre las implicaciones de su decisión de cambiar de administradora de Fondos de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Afirma que se proporcionó información sobre las características del régimen, las diferencias con otros regímenes, el derecho al bono pensional, las opciones de aportes voluntarios y la rentabilidad de los aportes. Además, que se informó al demandante sobre la opción legal de retracto y que el demandante tomó su decisión de manera libre y voluntaria, que no hubo omisión de información ni asesoría incorrecta en el proceso de traslado.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta en las causas, prescripción, buena fe y compensación.

Mediante Auto Interlocutorio N° 002 de 12 de enero de 2023, el Juez resolvió *"INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A."*

Finalmente, **PROTECCIÓN**, en la contestación de la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aduciendo que, al no haber ningún fundamento para reconocimiento y pago de la condena aquí solicitadas, no hay lugar a condena de costas y agencias en derecho, y al no haber ningún fundamento para declarar la nulidad de traslado, tampoco hay lugar a que se decrete ninguna acreencia en virtud de la aplicación de las facultades ultra y extra petita.

Propuso las excepciones que denominó: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación, buena fe y compensación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, decidió el litigio en sentencia No. 048 de 22 de febrero de 2023, mediante la cual declaró no probadas las excepciones planteadas por las demandadas. Así mismo, declaró la ineficacia de la afiliación de la señora ANA PATRICIA REYES SARRIA al régimen de ahorro individual administrado por la AFP PROTECCIÓN S.A. y en consecuencia se entenderá que la accionante siempre estuvo afiliada al régimen de prima media administrada actualmente por COLPENSIONES. Condenó a PORVENIR a trasladar a COLPENSIONES los saldos obrantes en la cuenta individual de la demandante, junto con sus rendimientos financieros. Asimismo, le condenó a devolver a COLPENSIONES el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencias, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos por todo el tiempo en el que la actora estuvo afiliada a esta AFP.

Ordenó que, al momento de cumplirse la orden, PORVENIR discrimine los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBL, aportes y demás información relevante que los justifique.

Condenó a PROTECCIÓN y COLFONDOS, a devolver debidamente indexados los gastos de administración durante el tiempo que la accionante estuvo afiliada a cada AFP, con cargo a su propio patrimonio.

Finalmente, condenó en costas a las demandadas a favor del accionante.

Para arribar a la decisión, básicamente expone él a quo que Protección no ha cumplido con la carga de la prueba que le corresponde, pues debía demostrar en el proceso que, en el momento en que se ofreció a la demandante la posibilidad de trasladarse del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, proporcionó información completa y detallada sobre las consecuencias de dicho traslado, tanto en el momento de la afiliación como en el futuro, que debía suministrar información sobre diversos aspectos, incluyendo la distribución de los aportes a la cuenta de la demandante, los gastos administrativos, los riesgos relacionados con los rendimientos o inversiones de la AFP, y, lo más importante, la proyección del monto de la pensión no solo en el régimen de ahorro individual, sino también en el de prima media con prestación definida. Esta información habría permitido determinar si la demandante comprendía todas las implicaciones de su decisión y si su voluntad fue realmente libre y espontánea.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de **COLPENSIONES** interpone recurso de apelación señalando que no es dable el traslado pues es necesario mantener la sostenibilidad financiera en la fiscalidad de la Seguridad Social y la declaración de nulidad o ineficacia de los traslados podría generar un impacto financiero en el Estado.

Señaló que la Ley 797 del 2003 estableció que las personas que les falta menos de diez años para cumplir la edad requerida para pensionarse no pueden cambiarse de régimen. Esto aplica independientemente de si cumplen los requisitos de régimen de transición.

Aduce que el desconocimiento de la ley, en este caso, no constituye un error de derecho que viciaría el consentimiento, ya que las bases del sistema pensional en Colombia son de conocimiento público y la demandante tenía acceso a esta información.

Por su parte, el apoderado de **PORVENIR** interpuso recurso de apelación señalando que, no se han presentado las condiciones necesarias para declarar la nulidad absoluta o relativa del acto jurídico del traslado de régimen pensional, pues no se está ante objeto o causa ilícita, omisión de requisitos esenciales, y celebración por una persona absolutamente incapaz.

Afirma que PORVENIR S.A. siempre garantizó a la parte demandante la posibilidad de regresar al régimen de prima media y que proporcionó información sobre las implicaciones del traslado y que la decisión de la demandante de no ejercer su derecho de retracto debe considerarse como negligencia de su parte.

Aduce que la demandante, después de recibir información suficiente, eligió el régimen de ahorro individual mediante la suscripción de un formulario de afiliación y que PORVENIR S.A. cumplió con su deber de proporcionar información completa, veraz y oportuna a la demandante en el momento de su afiliación y que no había obligación de proporcionar información detallada sobre las condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez, ya que esta responsabilidad no existía en el momento de la afiliación.

Alega que imponer cargas probatorias adicionales a las administradoras de fondos de pensiones violaría el debido proceso y la confianza legítima de PORVENIR S.A., ya que actuó de acuerdo con las leyes y regulaciones vigentes en el momento de la afiliación.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. PORVENIR hizo uso de la oportunidad procesal para ello.

Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia

y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 257

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de Consulta en favor de **COLPENSIONES**, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, establece si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora ANA PATRICIA REYES SARRIA.

Así se establecerá si hay lugar a ordenar el traslado de todo el dinero aportado por el demandante en el RAIS con dirección a COLPENSIONES.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar:

- 1)** Si la demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2)** Si **PORVENIR, PROTECCIÓN Y COLFONDOS**. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración indexados, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante.
- 3)** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.
- 4)** Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala indica que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones pretende asegurar a la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, mediante el otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de porvenir pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima

Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

Según esta Sala, tal condición específica de la norma se refiere a que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disimiles, al momento de la afiliación debe haber claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que la afiliación sea eficaz.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la Corte Suprema de Justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: En la sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989 y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011, se explicó:

- 1) El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.
- 2) Respecto al deber de información que tienen las entidades de seguridad social, se precisa que deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, así que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

3) la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021.

En el caso la señora **ANA PATRICIA REYES SARRIA** se tiene que estuvo afiliado desde el 17 de diciembre de 1981 al ISS (INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES) hoy Colpensiones (PDF 01 fl. 33-37, cuaderno Juzgado), luego suscribió formulario de afiliación el 24 de octubre de 1995 a COLMENA hoy PROTECCIÓN y luego el 19 de abril de 1999 a COLFONDOS (PDF09 fl. 7 cuaderno Juzgado). Y finalmente el 14 de septiembre de 2004 a PORVENIR (PDF04 fl. 3 cuaderno Juzgado).

La accionante sostiene que, cuando se trasladó de régimen, ninguna de las AFP le explicó eficientemente las condiciones del traslado, ni mucho menos le indicaron la diferencia en la mesada pensional entre ambos fondos de pensiones, ni la diferencia en la liquidación de la pensión de cada régimen pensional, pero que, por el contrario, si fue sujeto de persecución por parte de los asesores comerciales de las AFP. Frente a lo dicho, se concluye así, un incumplimiento a su deber legal de dar una información veraz y completa sobre las consecuencias negativas de tal acto y que, por el contrario, los argumentos para que la demandante tomará una decisión de traslado consiente.

En este caso, las pruebas documentales no demuestran que las sociedades del RAIS hayan cumplido con la obligación de proporcionar información necesaria y clara durante el proceso de traslado, tal como lo requiere la jurisprudencia. Esta obligación no se limita únicamente a las proyecciones pensionales, sino que debe abarcar todas las etapas de la afiliación, desde el inicio, detallando las ventajas y desventajas del traslado a realizar. No se ha demostrado que se haya brindado una asesoría completa a la demandante en el momento del traslado, ya que la evidencia presentada no sugiere que la demandada haya actuado con la competencia, profesionalismo y transparencia requeridos.

En resumen, al analizar las pruebas allegadas, no se encuentra evidencia de que las AFP hayan proporcionado a la afiliada, antes de su traslado, toda la información necesaria.

Esto incluye la falta de pruebas que indiquen que se le informó a la actora que el valor de su pensión de vejez en el RAIS dependería del capital acumulado en su cuenta individual, que en caso de no alcanzar el capital necesario para una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), tendría que seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos, y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba en el plenario que acredite que se realizaron comparaciones detalladas de las condiciones y diferencias entre ambos regímenes, entre otros aspectos esenciales que debieron ser explicados en el proceso de traslado de régimen pensional.

De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que el traslado de la demandante al RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una "Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional", que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

La ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de traslado no la superó la estadía de la demandante en el RAIS por varios años, pues tal situación no se valida con el acto mencionado y según las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la declaración de ineficacia del cambio de régimen pensional no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **PROTECCIÓN, COLFONDOS Y PORVENIR**, deberán reintegrar, como lo adujeron los recurrentes, los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.³, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, que estableció que al declararse ineficacia y/o nulidad de traslado, las AFP deben trasladar las comisiones y

³ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989

gastos de administración cobrados a la parte demandante, además los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido."

Respecto a las sumas adicionales de las aseguradoras, se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, según el Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

Con relación a la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo que tiene que ver con la prescripción de la acción de ineficacia del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado está ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, que resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Ahora, en lo relativo a las **costas de primera instancia** impuestas a Colpensiones, pese a no haber sido sujeto de apelación por parte de la entidad, es preciso señalar que

conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

Por lo expuesto, hay que destacar que la imposición de costas se basa en un enfoque objetivo. Esto significa que la obligación de imponer costas recae únicamente en la parte que resulta vencida, sin considerar ningún otro factor adicional. Por lo tanto, al decidir imponer costas, el Juez no tiene la facultad de evaluar criterios distintos a los establecidos por la normativa, como, por ejemplo, determinar si la parte que inició la acción tuvo o no culpa en el proceso.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁴, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios noestablecidos.

En el caso sub examine, COLPENSIONES, funge en el proceso como demandada, recibe una condena materializada en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, ya que mostró oposición a las pretensiones, sin que las avalara el juez de primera instancia. Por tanto, se confirma la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Además, se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de ORDENAR a las Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP). discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información pertinente, para lo que se otorgará un plazo de treinta días contados desde la ejecutoria de esta sentencia; se CONDENARÁ a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que afilie al régimen de prima media con prestación defendida a la señora ANA PATRICIA REYES SARRIA, y la reciba junto con el total del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual. Por último, ORDENAR a COLPENSIONES actualizar y entregar a la demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia. Aspecto este último en que se adiciona la sentencia de primer grado.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al

⁴ T420-2009

estudiar el problema jurídico principal, con ello se verificó la legalidad de la condena. Aspecto este último en que se adiciona la sentencia de primer grado, respecto a la INDEXACIÓN.

En virtud de lo precedente, se adiciona la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR, por haberles sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV, a cargo de cada una.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el numeral CUARTO de la sentencia No. 048 de 22 de febrero de 2023, proferida por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de **ORDENAR** a las Administradoras de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información pertinente, para lo que se otorgará un plazo de treinta días contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO. ADICIONAR la sentencia No. 048 de 22 de febrero de 2023, proferida por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI en el sentido de que se **CONDENA** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que afilie al Régimen de Prima Media con Prestación Defendida a la señora ANA PATRICIA REYES SARRIA, y la reciba junto con el total del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual y a actualizar y entregar a la demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia. Aspecto este último en que se adiciona la sentencia de primer grado.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV, a su cargo.

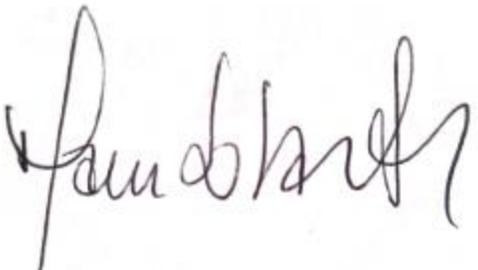
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

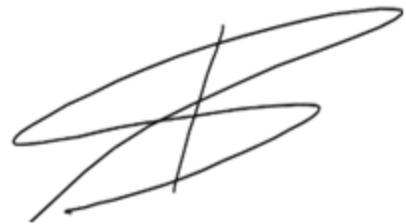
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS